

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO Y/O COLONOS
SUCESORES DE LAS AREAS
DE GUANICA Y LAJAS

-y-

UNION DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES DE PUERTO
RICO

Peticionaria

-y-

SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL
SUR DE PUERTO RICO Y/O
UNION AGRICOLA LOCAL NUM. 10
AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO

Interventora

CASO NUM. P-3546

D-1003

FE DE ERRATA

Las siguientes correcciones deberán hacerse a la Decisión y Orden emitida el 12 de febrero de 1985 en el caso de epígrafe:

1. Página 6, líneas 19 y 20: "sustitución" por "constitución".
2. Página 8, línea 4: "or" por "of".
3. Página 15, línea 11: "desplegando" por "desplazando".

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 1985.

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta


NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente a:

1. Lcda. Giselle López Bajandas
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Corporación Azucarera de P.R. y/o
Colonos Sucesores Areas Guánica y Lajas
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico

3. Unión de Trabajadores Industriales de P.R.
Apartado 22014
U.P.R. Station
Río Piedras, P. R. 00931
4. Sr. Otilio Román, Presidente
Unión Trabajadores Areas Sur y
Deste de Puerto Rico
Apartado 26
Guayanilla, Puerto Rico 00656

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 1985.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO Y/O COLONOS
SUCESORES DE LAS AREAS
DE GUANICA Y LAJAS

- y -

UNION DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

Peticionaria

- y -

SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL
SUR DE PUERTO RICO Y/O
UNION AGRICOLA LOCAL NUM. 10
AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO

Interventora

CASO NUM. P-3546

D-1003

Ante: Lcdo. Jesús M. Díez Rivera
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Giselle López Bajandas
Sr. Miguel Núñez
Por el Patrono

Lcdo. Federico Rivera Sáez
Por la Peticionaria

Sr. José Caraballo
Sr. Otilio Román
Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

A base de una petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 17 de febrero de 1984 por la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en lo sucesivo denominada la Junta, ordenó la celebración de audiencias públicas con la finalidad de recibir pruebas que permitieran determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los

empleados que laboran para la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o los colonos de las áreas de Guánica y Lajas. Las audiencias fueron efectuadas durante los días 15 de mayo, 4, 5 de junio y 8 de agosto del año 1984 ante el Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera quien fuera designado Oficial Examinador en el caso de autos por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala. Las partes estuvieron debidamente representadas en las audiencias teniendo amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. El Sindicato de Obreros Unidos del Sur (S.O.U.S.) compareció como parte interventora en el caso de epígrafe.

El 4 de junio de 1984 la Unidad Agrícola Local Núm. 10 afiliada al S.O.U.S., radicó una Moción mediante la cual solicitó, entre otras cosas, que se le autorizara a participar en la presente petición como parte interventora y se permitió posteriormente la participación como parte interventora de la entidad sindical aludida. El Sr. Otilio Román, en representación de la unión local, indicó que esta entidad había cambiado el nombre a Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico.^{1/}

Por otro lado el día 6 de junio de 1984 las partes solicitaron al Oficial Examinador tiempo para reunirse de manera tal que pudieran llegar a un acuerdo que evitara la continuación de las audiencias. No obstante, a pesar de haberse reunido durante varias horas y de haber anunciado el haber llegado a un acuerdo mediante el cual se aceptaba el proceso eleccionario, el señor Miguel Núñez representante de la corporación mantuvo la posición consistente en que

^{1/} T.O. págs. 11-14.

no había convenio colectivo. Por su parte, el Sr. José Caraballo, Presidente del Sindicato Obreros Unidos del Sur, en adelante el S.O.U.S. y/o el Sindicato, insistió en que continuaba vigente el convenio colectivo que alegadamente expiraba el 31 de diciembre de 1983. Todo lo anterior llevó al retiro del consentimiento de las partes en torno al acuerdo al cual supuestamente habían llegado y en consecuencia se continuaron ventilando los méritos de la presente petición.^{2/}

De otra parte, el Sr. Román, quien ya había participado en las audiencias representando la entidad denominada Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, radicó una declaración jurada el 3 de agosto de 1984 mediante la cual solicitaba el retiro de la Moción radicada el 4 de junio de 1984 y expresó que no deseaba continuar interviniendo en la presente Petición para la Investigación y Certificación de Representante. Las partes se allanaron a la petición del Sr. Otilio Román y el Oficial Examinador permitió el retiro de la entidad que representa el Sr. Román como parte interventora; sin embargo, accedió a la petición de los representantes legales de la Corporación Azucarera y la unión peticionaria consistente en que se quedaran en récord las declaraciones y la participación del Sr. Román.^{3/}

La audiencia celebrada el 5 de junio de 1984 tuvo que ser suspendida en horas de la tarde debido a problemas de salud del Sr. José Caraballo.^{4/} Concluido el desfile de prueba el Oficial Examinador concedió diez (10) días laborales para que la Corporación Azucarera radicara un Memorando de Derecho conjuntamente con la prueba documental

^{2/} T.O. págs. 26, 28, 29, 31, 33, 40 y 42.

^{3/} T.O. págs. 126 y 127. Luego de haberse producido el retiro de la participación del Sr. Román representando a la Unión Agrícola Local Núm. 10, el S.O.U.S. permaneció como parte interventora en la petición.

^{4/} T.O. pág. 124.

que le fuera requerida y el Sr. José L. Caraballo, representante del S.O.U.S., se reservó el derecho de replicar dicho Memorando.^{5/}

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de las audiencias y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A la luz del expediente del caso en su totalidad así como de toda la evidencia documental y testifical desfilada por las partes, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Corporación Azucarera es una corporativa pública que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en dichas faenas utilizan empleados por lo que es un patrono a tenor con el significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 L.P.R.A. § 51 y ss.), en adelante la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico admite en su matrícula a empleados para representarlos en los procesos de la negociación colectiva y es la entidad peticionaria en el presente caso. Es por tanto una "organización obrera" de acuerdo con el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur admite en su matrícula trabajadores de la industria agrícola y tiene afiliada a la Unión Agrícola Local Núm. 10 representando empleados para la negociación colectiva. Ambas entidades constituyen la parte interventora en el presente caso y son "organizaciones obreras" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

5/ T.O. págs. 160, 166 y 168.

III. La Controversia de Representación:

La Corporación Azucarera, en los sucesivo la Corporación, alegó que una vez se otorgaron unos contratos de subarrendamiento con los colonos, éstos pasaron a convertirse en patronos sucesores y por ende asumieron las responsabilidades del convenio colectivo otorgado entre la Corporación y el Sindicato, posición que fue negada por este último.^{6/}

En síntesis, debemos determinar si procede la aplicación de la doctrina conocida como patrono sucesor o si por el contrario debe descorrerse el velo corporativo y en consecuencia determinarse que los colonos son un alter-ego de la Corporación Azucarera. Debemos comenzar exponiendo las doctrinas elaboradas en torno a la figuras de patrono sucesor y de alter-ego en el contexto del derecho laboral.

En el caso de Victor Corradý H.N.C. Teatro Metro y/o Regency Caribbean Enterprise, Inc. -y- Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico, D-715 (Resuelto el 27 de febrero de 1976), expresamos en torno al concepto de patrono sucesor lo siguiente:

"Se prueba la identidad y continuidad y en consecuencia la obligación del patrono sucesor cuando hay evidencia de los siguientes factores:

1. la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad;
2. la utilización de la misma planta para las operaciones;
3. el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera;
4. la conservación del mismo personal de supervisión;
5. la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción.
6. la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;

^{6/} Alegato de la Corporación radicado el 23 de agosto de 1984 y Réplica al alegato de la Corporación radicado por el Sindicato el 7 de septiembre de 1984.

7. la retención del mismo nombre, y
8. la operación del negocio durante el período de transición."7/

Además, en el marco de la figura de patrono sucesor, esta Junta ha resuelto que un patrono no puede eludir las obligaciones que le impone nuestra Ley de Relaciones del Trabajo mediante el otorgamiento de un contrato de arrendamiento que pretendía liberar al arrendatario de las responsabilidades de un convenio colectivo. En dicha ocasión expresamos lo siguiente:

"Lo Único que ha cambiado es el patrono. Pretender que en estas circunstancias el nuevo patrono entra en una relación obrero-patronal distinta a la de su antecesor es invitar a los patronos a descargarse de las obligaciones que le impone la Ley con sólo entrar en una serie de sencillas transacciones contractuales. Es atentar contra la paz industrial y la política pública que la sostiene.

Los contratos cuyo efecto es producir una constitución patronal están sujetos a, y gobernados por, la política pública de fomentar, proporcionar y salvaguardar la paz industrial. No puede nadie, por lo tanto, ampararse en uno o más de estos contratos para derrotar dicha política pública. "(Véase Madrid Hotel Corp. y/o Febus... -y- Unión Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Dec. Núm. 433 resuelto el 8 de julio de 1966). (Subrayado nuestro).

Por otro lado, se debe rasgar el velo corporativo cuando se examinan entre otros, los factores siguientes: la proporción de acciones poseídas por los diferentes accionistas; si una de las corporaciones es subsidiaria de la otra; que la mayoría de los directores y oficiales sean los mismos; que las operaciones entre las corporaciones sean exclusivas e integradas.^{8/}

7/ En este caso citado, en una nota al calce se expresó lo siguiente:

"Recientemente la Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito de California emitió una decisión sobre el asunto de patrono sucesor. En la misma, luego de discutirse las doctrinas de Wiley, 376 US 543 (1963), Burns Security System, 80 LRRM 2225 (1972) y Howard Johnson, 86 LRRM 2449 (1974), se concluyó que probar el que se empleó a sustancialmente la misma fuerza obrera constituye un elemento esencial para probar un caso de patrono sucesor, véase, Restaurant Employees, v. 3539 Century, Inc., 89 LRRM 3035 (1975)". Véanse en detalle los citados casos de Burns y Howard Johnson, supra.

8/ Licorería Trigo, Inc. v. Secretaría de Hacienda 94 DPR 270, J.E. Cardal and Co. v. Rivera 86 DPR 508, Pereira v. IBEC 95 DPR 28, South Puerto Rico Sugar, Co. v. Junta Azucarera 88 DPR 43.

Ahora bien, en el ámbito laboral, la materia de descorrer el velo corporativo se ha desarrollado de acuerdo a la naturaleza, particularidades y exigencias en este campo. Los requisitos en el derecho laboral no sólo se limitan a los expuestos anteriormente sino que también se toman en consideración otros factores.^{9/}

En la jurisdicción federal, en el contexto de las Relaciones Laborales, la doctrina del "single employer" se ha desarrollado como una modalidad que podemos relacionar con el proceso de rasgar el velo corporativo. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ha sido sostenida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos^{10/} en la aplicación de esta doctrina en varias ocasiones en las cuales alegados patronos han tratado de eludir sus responsabilidades bajo la Ley Federal de Relaciones del Trabajo (29 U.S.C.A. Sec. 151 ss.).^{11/}

La determinación que haga la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo sobre si existe una situación de "single employer" puede conllevar la aplicación de un "corporation wide relief".^{12/}

La Junta Nacional ha establecido varios factores para determinar si una o más empresas pueden ser ubicadas bajo el concepto de "single employer": "to determine whether

^{9/} Junta de Relaciones del Trabajo v. Marex Const. Inc. 103 DPR 135.

^{10/} Sakerete of Northern California, Inc. 137 N.L.R.B. 1220 McBracy Inc. 238 N.L.R.B. 647, Radio & TV Broad. Tech vs. Broadcast Serv. 380 US 257 (1965).

^{11/} Morris, The Developing Labor Law, 2d ed Vol. II, a la Pág. 1441.

^{12/} Soule Glass & Glazing Co. vs. N.L.R.B. 652 Fed 1055 (1981) a la pág. 1076: "We note, however, that the single employer finding enhances the relevance, to the labor dispute between Soule Glass & Glazing, Co. and the union, of certain corporate actions whose primary impact occurred beyond the corporate boundaries of Soule Glass & Glazing (e.g. the wage increase and the creation S.G.R., and may provide the basis for corporation wide relief." (Subrayado nuestro)

separately entities constitute a single integrated enterprise, the Board and Courts consider (1) interrelation of operations, (2) centralized control, (3) common management and (4) common ownership of financial control" (McBrady Inc. 230 N.L.R.B. 647 a la pág. 648). (Énfasis suplido).

La aplicación del concepto "single employer" no requiere que los patronos bajo estudio de la Junta cumplan con todos los criterios enumerados (Local No. 627, Int. U. of Operating Eng. vs. N.L.R.B. 518 F3d 1048 (1975), a la pág. 1345).

La doctrina del "single employer" ha sido adoptada en Puerto Rico por la Junta de Relaciones del Trabajo a través de varias decisiones. En el caso de Imprenta La Milagrosa y/o Graficart Corporation -y- Unión de Tipógrafos D-478 del 11 de octubre de 1947, se creó por la Congregación San Vicente de Paúl una entidad llamada Graficart Corp. luego de la primera haber despedido por motivo de actividades sindicales a varios empleados que laboraban en la Imprenta La Milagrosa, la cual este dirigida, controlada y/o dominada por la Congregación mencionada. La Junta, aplicando la doctrina del "single employer" o del alter-ego se expresó en la forma siguiente: "La continuidad administrativa y los hechos no controvertidos sugieren claramente que mediante la creación de la Corporación Graficart, la Congregación San Vicente de Paúl intentó evadir sus obligaciones para con los empleados de la unión querellante" (véase la pág. 362 de Graficard Corporation, supra.).

En resumen, la doctrina del "single employer" o alter-ego trata de evitar que se utilicen ficciones jurídicas como "meros instrumentos" para eludir los deberes y responsabilidades que le imponen a los patronos los estatutos de Relaciones del trabajo tanto en la jurisdicción federal como a nivel

de Puerto Rico.^{13/} Nótese que la doctrina del patrono sucesor así como la del "single employer" o alter-ego pretenden salvaguardar la política pública encarnada en la Ley de Relaciones del Trabajo la cual va dirigida a la preservación de la paz industrial y a la promoción de la negociación colectiva como instrumento que viabilice un clima adecuado para las relaciones obrero-patronales.

Pasemos a examinar la totalidad del récord de manera tal que podamos determinar la doctrina que debe aplicarse al presente caso.

El 19 de enero de 1981 el Sindicato y la Corporación otorgaron un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1983. No obstante, la Corporación decidió subarrendar los terrenos que le habían sido arrendados a ésta por personas privadas, a colonos para que éstos dedicaran las fincas a la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar.^{14/}

Debemos analizar la relación contractual entre la Corporación y los colonos. La cláusula tercera de dichos contratos de subarrendamiento establece el periodo de vigencia de los referidos contratos. De un examen de dicha cláusula se destaca que estos contratos se otorgaron ante un notario con posterioridad al acuerdo al cual habían llegado las partes toda vez que se hace retroactivo el periodo de duración de los mismos.^{15/}

13/ Imprenta La Milagrosa y/o Graficart Corporation, supra Soule Glass & Glazing co. v. M.L.R.E. 652 F2d 1055 (1981) y Caribbean Towers Inc. y/o Asociación de Dueños de Condominios Caribbean Towers... -y- Sindicato de Guardianes D-619, Resuelto el 24 de abril de 1972.

14/ Exhibit 1 S.O.U.S.; Exhibit 2 - Corporación; T.O. págs. 92 a la 96.

15/ Exhibit 2 - Corporación.

Dicha cláusula del contrato entre la Corporación (subarrendataria) y Luis Cotte y su esposa (subarrendatarios) otorgado el 12 de mayo de 1983 lee en la forma siguiente:

"El término de este subarrendamiento es a partir retroactivamente del primero de enero de 1982 y a vencer el día 23 de agosto de 1987. Se hace constar que este contrato de subarrendamiento tendrá una vigencia igual a la del contrato de arrendamiento original contando desde la fecha en que tomó posesión de la finca el subarrendatario y hasta la fecha en que vence el contrato original de arrendamiento..."

Por otra parte la cláusula quinta señala que:

"El subarrendatario no permitirá edificaciones o estructuras de clase alguna con excepción de las existentes pertenecientes a la Subarrendadora, y de estructuras no permanentes removibles y necesarias para la operación agrícola, a menos que obtuviere la autorización por escrito de esta última, previa a cualquier construcción que creyera necesario".

Además, el subarrendatario se obligó a permitir la entrada de cualquier funcionario de la Corporación a los fines que ésta pueda examinar las condiciones de la propiedad subarrendada.^{16/} Por otro lado, en las cláusulas decimonovena y vigésima la subarrendadora señala que el contrato de subarrendamiento queda condicionado a la existencia del contratos de arrendamiento que hubiera otorgado la Corporación con personas privadas.^{17/}

En adición, debe destacarse que la cláusula vigésimo-primera establece que la Corporación queda relevada del cumplimiento del convenio colectivo que había suscrito con

^{16/} Exhibit 2-Corporación- Cláusula séptima. Hemos utilizado el contrato entre la Corporación y el Sr. Luis Cotte y su esposa ya que todos estos documentos poseen cláusulas similares y fueron redactadas en la oficina de la División Legal de la Corporación. T.O. pág. 161.

^{17/} Exhibit 2. La Corporación radicó los llamados contratos principales de arrendamiento los cuales se unieron a los contratos de refacción y de subarrendamiento.

el Sindicato una vez el colono hubiera tomado posesión de la finca. Más aún, se obliga al colono subarrendatario a "honrar y poner en vigor el convenio colectivo existente y a emplear con prioridad a los empleados de dicha unión..."^{18/}

Luego de haber revisado los contratos de subarrendamiento otorgados entre la Corporación y los colonos es importante que pasemos a considerar los contratos de refacción otorgados entre estas mismas partes. Estos contratos de refacción consisten, entre otras cosas, en que la Corporación le presta dinero a los colonos y éstos responden con un producto cosechado en las fincas.^{19/} Es de rigor puntualizar que todos los colonos envueltos en la presente petición otorgaron contratos de refacción con la Corporación.^{20/}

Debe consignarse que en dichos contratos no se le requirió colateral a los colonos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.^{21/}

Por último, los contratos de subarrendamiento fueron redactados en la oficina de la División Legal de la propia Corporación.^{22/}

Nótese la estrecha relación que existe entre los contratos de refacción y los contratos de subarrendamiento.

^{18/} Exhibit 2. Corporación. Cláusula vigésimo-primera. T.O. pág. 97.

^{19/} Exhibit 2- Corporación- Contratos de Refacción.

^{20/} T.O. pág. 161.

^{21/} Véase el alegato de la Corporación a las págs. 8 y 9 donde se indica que la cosecha es la única garantía que colateraliza la deuda de los colonos.

^{22/} T.O. pág. 161.

Mediante el último, los colonos se obligan a dedicar la finca a la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar y mediante el contrato de refacción reciben el sostén económico para llevar a cabo la faena aludida.

La Corporación a través de la concesión de préstamos refaccionarios posibilita que los colonos puedan cumplir unas obligaciones tales como el pago del Seguro Social y el Seguro por Desempleo de los empleados que se desempeñan en las fincas subarrendadas a los primeros.^{23/}

Por otro lado, en las fincas de los colonos continúan desempeñándose los empleados de la denominada fase mecanizada los cuales se mantienen como empleados directos de la Corporación.^{24/}

Ciertamente existe una interrelación entre las operaciones de los colonos y la Corporación. Los colonos dedican las fincas subarrendadas a los mismos propósitos que fueron destinados por la Corporación. Esta última supervisa en gran medida las operaciones de los colonos mediante la facultad que retuvo a través del otorgamiento de los contratos de subarrendamiento y desde luego, de los contratos de refacción.^{25/}

Las actuaciones de la Corporación al otorgar los contratos de subarrendamiento aludidos ha provocado una gran incertidumbre en las relaciones laborales. De hecho, el señor Miguel Núñez, representante de la Corporación, manifestó durante las

^{23/} T.O. págs. 140 y 141. El Sr. Miguel Núñez declaró que los colonos solicitan partidas con cargo al préstamo refaccionario para cubrir dichos renglones.

^{24/} T.O. págs. 159 y 160.

^{25/} Exhibit 2-Corporación.

audiencias que los empleados del llamado equipo mecanizado, los cuales formaban parte de la unidad apropiada antes de otorgarse los contratos de arrendamiento, estaban sin convenio colectivo alguno que protegiera sus derechos después del 31 de diciembre de 1983.^{26/} Lo que acabamos de señalar lleva a la conclusión inevitable consistente en que la corporación ha fragmentado la unidad apropiada.

La presente petición en lo que se refiere a la cuestión relativa a la determinación de quién es el patrono no se distingue sustancialmente del caso de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita y/o Fidel Román y Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, D-993; resuelto el 28 de noviembre de 1984. En dicha ocasión, refiriéndonos al Informe del Oficial Examinador en lo concerniente a la fragmentación de la unidad apropiada, expresamos lo siguiente:

"Tal fragmentación se da en dos formas: Primeramente, la dividiría en dos grandes grupos, uno de los trabajadores de campo que realizan el trabajo manual, y otro de los trabajadores del taller y de equipo mecanizado que se mantienen como empleados de la Corporación. Segundo, dividiría a los trabajadores unionados en adicionales unidades apropiadas. La unión tendría que negociar por separado con otros patronos distintos y con la Corporación. Tal fragmentación de la unidad apropiada sólo conduce al debilitamiento de la unión y a la reducción de su capacidad para representar adecuadamente a los trabajadores, lo cual es contrario a la política de la Ley. Esta situación tiende a desalentar la negociación colectiva."^{27/}

^{26/} T.O. págs. 159 y 160.

^{27/} En el convenio colectivo entre el sindicato y la Corporación (Exhibit 1, S.O.U.S.) la unidad apropiada está constituida de la siguiente forma: "La unidad apropiada cubierta por este convenio colectivo estará constituida por todos los trabajadores empleados por El Patrono en las labores comprendidas en el Artículo de Clasificaciones y Salarios que forman parte de este convenio colectivo, trabajando en las fincas que se disponen en el Anexo 1 de este convenio colectivo y en cualquier otras fincas adquiridas y aquellas que fueren adquiridas por el patrono, bien de su propiedad, así como mediante arrendamientos, acuerdos de servicio y de administración en las áreas de Guánica y Lajas, Puerto Rico y que no estén los trabajadores representados por la otra organización obrera que haya sido certificada a representarlos por la Hon. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y exista un convenio colectivo válido otorgado por dicha organización obrera. (Caso Núm, 73-63, P-3073, D-673)."

En adición, la actuación de la Corporación al fragmentar la unidad apropiada es una de dudosa legalidad por cuanto la dilucidación de asuntos relativos a la constitución de unidades apropiadas es materia de la exclusiva jurisdicción de esta Junta de Relaciones del Trabajo.^{28/}

En síntesis, estamos frente a una situación que hace imprescindible que descorramos el velo corporativo y determinemos que los colonos son un alter-ego de la Corporación Azucarera. Existe una interrelación sustancial entre las actividades de los colonos y la Corporación. Esta última retiene en gran medida control y supervisión sobre las actividades de los colonos toda vez que el personal de la Corporación revisa dichas actividades actuando a base de las disposiciones de los contratos de refacción y subarrendamiento otorgados. Los empleados de la fase mecanizada laboran en las fincas subarrendadas de los colonos y continúan siendo empleados de la Corporación.^{29/} En lo relativo a la política laboral en los contratos de subarrendamiento se le requirió a los colonos que emplearan con preferencia el personal mencionado.^{30/} Por último, el control financiero sobre los colonos que ejerce la Corporación a través de los contratos de refacción es obvio a la luz de los hechos expuestos.

Resulta curioso que la Corporación invoque la doctrina del patrono sucesor para intentar eludir sus responsabilidades a la luz de la Ley de Relaciones del Trabajo. La doctrina del patrono sucesor al igual que el descorrer el velo corporativo y la doctrina del "single employer" persiguen vindicar la política pública encarnada en la Ley de Relaciones del Trabajo.

^{28/} Fondo del Seguro del Estado vs. Junta de Relaciones del Trabajo 111 D.P.R. 225 a las páginas 514 y 515; Ley de Relaciones del Trabajo, Artículo V. (29 L.P.R.A. 36).

^{29/} Exhibit 2; T.O. pág. 161.

^{30/} Exhibit 2 - Corporación - Contratos de subarrendamiento.

Específicamente se aplican para evitar que los patronos evadan la responsabilidad que le impone nuestra Ley^{31/} La doctrina del patrono sucesor se aplica como regla general cuando una nueva entidad independiente y distinta del patrono anterior comienza a desarrollar sus operaciones estando obligada a respetar las disposiciones de un convenio colectivo otorgado con el patrono anterior. El análisis que hemos hecho revela que los colonos no son patronos que pudiéramos denominar independientes y desligados del patrono anterior. Más aún, en la presente situación, la Corporación no es sucedida por los colonos ya que éste permanece en escena desplazando actividades en las fincas subarrendadas a los colonos y ofreciendo ayuda financiera para el sostenimiento de las actividades de éstos.

Por consiguiente, se hace necesario descorrer el velo corporativo y resolver que los colonos son un alter-ego de la Corporación y el otorgamiento de los contratos de subarrendamiento constituye un mero instrumento utilizado por la Corporación a los fines de evadir las responsabilidades que le impone nuestra Ley.^{32/}

31/ Imprenta La Milagrosa, supra

32/ Véase Imprenta La Milagrosa y/o Graficart Corp. supra. En este caso debíamos determinar si Graficart Corp. era "una empresa sucesora o una continuación de la imprenta La Milagrosa y/o de la Congregación San Vicente de Paul" (énfasis suplido). Aunque resuelto en el marco de la doctrina del patrono sucesor debemos citar nuestros señalamientos en el caso Madrid Hotel Corp., y/o H. Febus... -y- Unión Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 Dec. Núm. 443 resuelto el 8 de julio de 1966 cuando indicamos lo siguiente: "Lo único que ha cambiado es el patrono. Pretender que en estas circunstancias el nuevo patrono entra en una relación obrero-patronal distinta a la de su antecesor es invitar a los patronos a descargarse de las obligaciones que le impone la Ley con sólo entrar en una serie de sencillas transacciones contractuales.. Es atentar contra la paz industrial y la política pública que la sostiene. Los contratos cuyo efecto es producir una sustitución patronal están sujetos a, y gobernador por, la política de fomentar, propiciar y salvaguardar la paz industrial. No puede nadie, por lo tanto, ampararse en uno o más de estos contratos para derrotar dicha política pública.. El dueño de un negocio o empresa que no lo opera, sino que lo arrienda a otro, no es necesariamente un patrono en el significado de la Ley. Pero cuando existe una serie de transacciones con el objeto aparente de derrotar los derechos de los trabajadores y cuando, como en este caso, el dueño parece envuelto en estas transacciones como uno de los operadores del negocio o empresa, debe recaer sobre el dueño el peso de probar que no es un patrono y que es un extraño en las relaciones obrero patronales de su negocio o empresa."

Ahora bien, recuérdese una vez más que tanto las doctrinas del "single employer" o alter-ego así como el descorrer el velo

(continúa)

En fin, las actuaciones de la Corporación han atentado contra el clima de paz industrial que debe prevalecer en las relaciones obrero-patronales y que ésta agencia tiene la encomienda de salvaguardar y fomentar.^{33/}

El convenio como Impedimento para la Celebración de Elecciones

Luego de determinar quién es el patrono en este caso, resta por resolver si existe o no un convenio colectivo que pueda servir como impedimento para la celebración de elecciones, conforme la doctrina establecida que rige tanto en la jurisdicción federal como en la local.³⁴

La Corporación sostiene que el convenio colectivo expiró el 31 de diciembre de 1983 y que el mismo no fue prorrogado. Por su parte, el Sindicato alega que el convenio colectivo sí quedó prorrogado por un año siendo de aplicación la doctrina del impedimento contractual.

Pasemos a examinar ambas contenciones a la luz de los hechos.

El Sr. Miguel Núñez, Director de Personal y de Relaciones Laborales en la Central Mercedita desde 1981,^{35/} declaró lo siguiente:

"P. Testigo, ¿en qué se basa usted para decir que este convenio colectivo no está vigente y que venció el 31 de diciembre de 1983?

R. Bien. El convenio colectivo al cual nos estamos refiriendo que ha sido marcado como el Exhibit 1 no está vigente por el hecho de que las fincas a las que hace referencia el mismo no están en nuestro poder. No está vigente porque el mismo estuvo siendo objeto de negociación todo el año '83.

^{32/} (continuación) corporativo persiguen en el ámbito laboral vindicar la política pública dirigida a preservar la paz industrial y a evitar en este caso que patronos se escudan tras ficciones jurídicas o contratos de manera tal que no tengan que enfrentar los deberes que le impone la ley. En el presente caso es la Corporación la que pretende eludir tales responsabilidades al otorgar los referidos contratos de subarrendamiento.

^{33/} J.R.I. v. Marex Const. Inc., 103 DPR 135.

^{34/} Véase entre otros, Road Materials, Inc. 76 LRRM (1971); Millbrook, Inc. 83 LRRM 1482 (1973); Faustina Fernández HNC Finca Australia, 2 DJRT 473; San Juan Racing Assoc. Inc., D-70-584 del 22 de octubre de 1970; Autoridad de los Puertos de P.R., D-588 del 12 de enero de 1971.

^{35/} T.O. Pág. 95

P. ¿Y cuál fue el resultado de estas negociaciones testigo?

R. El resultado de esas negociaciones fue la preparación de algunas estipulaciones en las que el Sr. Otilio Román participó y más adelante el señor Caraballo intervino.

P. ¿Esas estipulaciones fueron firmadas, testigo?

R. Esas estipulaciones no fueron firmadas.

P. ¿Por qué razón esas estipulaciones no fueron firmadas?

R. Bien. Esas estipulaciones no fueron firmadas porque el señor Caraballo se opuso a ellas. Y lo hace en un momento donde ya el Sr. Otilio Román... la Corporación Azucarera y los patronos esos habían ya comparecido en un documento, en una estipulación donde estaban envueltas las fincas a que ese contrato hace referencia.^{36/}

También testificó en el sentido de que durante el año 1983, la Corporación estuvo expresando al Sindicato que el convenio colectivo expiraría el 31 de diciembre de ese año, no teniendo intención de renovarlo. Como cuestión de hecho, admitió que a partir del 31 de diciembre de 1983 la Corporación no realizó más descuento de cuotas, no aumentó salarios ni pagó días feriados.^{37/}

El convenio colectivo en cuestión, en su Artículo XIV dispone:

"Sección 1: Este convenio colectivo estará en vigor con efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1981 y regirá el 31 de diciembre de 1983, fecha de su vencimiento.

Sección 2: No más tarde del 1ro. de noviembre de 1983 cualquiera de las partes podrá dirigirse a la otra por escrito, por correo certificado indicando su deseo de celebrar un nuevo convenio colectivo para 1984, indicando cuáles son los cambios que se proponen hacer sobre el presente convenio. Si ninguna de las partes no hiciera tal notificación, el presente convenio se tendrá por prorrogado durante un año, sea, hasta el 31 de diciembre de 1984.

^{36/} T.O. págs. 100-101.

^{37/} T.O. págs. 104-107.

Sección 3: En el caso de que cualquiera de las partes expresara su propósito de efectuar un nuevo contrato conforme se indica precedentemente, las mismas deberán reunirse en el mes de noviembre, a fin de tratar de llegar a un acuerdo sobre el nuevo convenio, de ser posible no más tarde del 30 de noviembre de 1983, de manera que la dilación en llegar a un acuerdo o convenio no detenga el inicio de la zafra de 1984, para beneficio de las partes contratantes y el mejor bienestar de Puerto Rico."

En el presente caso, ninguna de las partes cumplió con el requisito claramente establecido en el articulado precedente, de que se haría una notificación por escrito y por correo certificado.^{38/} El efecto a todas luces claro de no haber cumplido el requisito pactado por las partes es la "renovación automática" del convenio, tal como sostiene el Sindicato, aún cuando como cuestión de realidad ambas partes hubieran efectuado reuniones durante el último año de la vigencia original. Aunque el patrono quiso establecer que las negociaciones tuvieron lugar durante todo el año de 1983,^{39/} lo cierto es que sólo pudo puntualizar reuniones en el mes de mayo y las estipulaciones que se redactaron y no fueron firmadas por la unión (S.O.U.S.) no contienen tampoco día ni mes en que se pensaban suscribir.^{40/} Es doctrina establecida que los términos en un convenio son para ser respetados por las partes; cualquier enmienda en sus disposiciones requiere que se haga constar por escrito y hacerse accesible a todos los interesados. Anteriormente hemos expresado que de no ser así, "se estarían socavando la confiabilidad y la certeza de los acuerdos escritos que se convierten en un convenio colectivo revestido de interés público."^{41/}

^{38/} Así lo admitió también el Sr. Núñez, I.O. pág. 106.

^{39/} I.O. pág. 100.

^{40/} Exhibit 1 y 3 de la Corporación.

^{41/} Sea Land Service, Inc., -y- Felipe Salicrup, CA-5521, CA-5522, CA-5541, Dec. 800 del 23 de mayo de 1979, págs.13-14.

Otro aspecto a considerar en la determinación de si existe o no convenio colectivo es la actitud del patrono de dar por terminado el aúsdicho convenio por razón de que las fincas estaban sub-arrendadas a los colonos.^{42/} Precedentemente resolvimos que el "patrono" en el significado de nuestra Ley es la Corporación, y no los colonos por lo cual resulta ilegal la actuación de dicha Corporación. Ello, en conjunción con el hecho de la "renovación automática" y habiéndose radicado la Petición el 7 de febrero de 1984, esto es, fuera de término, impiden la celebración de elecciones en el caso de epígrafe.

ORDEN

Por los hechos anteriormente expuestos y, a base del expediente completo del caso, ORDENAMOS, que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso de epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1985.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

42/ T.O. pág. 100, líneas 18-21.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia del presente Informe a:

1. Lcda. Giselle López Bajandas,
Apartado 1732,
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Corporación Azucarera de P.R. y/o
Colonos Sucesores Areas Guánica y Lajas
Apartado 9477,
Santurce, P.R.
3. Unión de Trabajadores Industriales de P.R.
Apartado 22014,
UPR Station
Río Piedres, P.R. 00931
4. Sr. Otilio Román, Presidente
Unión Trabajadores Areas Sur y
Oeste de P. R.
Apartado 26-Guayanilla, PR 00656

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 1985.



Ade Rosario Rivera
Ade Rosario Rivera
Secretaria de la Junta